



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01463-2011-PHC/TC  
CUSCO  
WILBER AGUSTÍN CRUZ QUISPE

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de mayo de 2011

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hans Berly Ríos Mostajo, a favor de don Wilber Agustín Cruz Quispe, contra la resolución de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 39, su fecha 21 de marzo de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 de marzo de 2011 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el fiscal de la Primera Fiscalía Penal Corporativa del Cusco, don Iván Loo Su, cuestionando la Disposición Fiscal N.º 10-2011-MP-1FPPCC, de fecha 21 de febrero de 2011, a través de la cual se ordena que el favorecido declare en dicho despacho fiscal el 1 de marzo de 2011, por lo que debe ser conducido compulsivamente por la Policía Nacional, en el proceso penal que se le sigue por el delito de violación sexual de menor de edad (Carpeta Fiscal N.º 1806114501-2010-248-MP-1FPPCC).

Al respecto afirma que con fecha 18 de enero de 2011 la Primera Fiscalía Penal Superior del Cusco dispuso que se continúe con la investigación preparatoria y se reciba la manifestación del favorecido; que luego, con fecha 24 de enero de 2011 la defensa de la actora recibió una notificación en la que una vez más se requiere la manifestación del actor para el día 28 de enero de 2011, fecha en que no pudo concurrir por motivos ajenos a su voluntad. Señala que posteriormente, con fecha 11 de febrero de 2011 se recibió otra notificación, mediante la que se requiere la manifestación del favorecido para el día 18 de febrero de 2011, bajo apercibimiento de ser conducido compulsivamente. Sostiene que en este contexto se emitió la cuestionada disposición fiscal, que al ser arbitraria se debe dejar sin efecto. Precisa que al momento de la presentación de la demanda de hábeas corpus el actor ya había sido capturado y trasladado a las instalaciones del aludido despacho fiscal.

2. Que de las instrumentales y demás actuados que obran en los autos se aprecia el Oficio N.º 164-2011-MP-1FPPCC, de fecha 22 de febrero de 2011, a través del cual el órgano fiscal emplazado requiere a la Policía Judicial del Cusco a fin de que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01463-2011-PHC/TC

CUSCO

WILBER AGUSTÍN CRUZ QUISPE

conduzca de grado o por fuerza al favorecido ante el despacho fiscal para la diligencia de declaración y programada para el día 1 de marzo de 2011 a las 9 a.m., precisándose que *pasada dicha fecha deberá levantarse cualquier medida restrictiva sobre el actor* (fojas 53). Asimismo a fojas 56 corre una *Constancia de Concurrencia* levantada por el órgano fiscal demandado el día 2 de marzo de 2011 de la que se da cuenta, en la fecha, de la conducción compulsiva del favorecido al aludido despacho fiscal por la Policía Nacional, por lo que se deja constancia del acto y se dispone la emisión de las citaciones para dicho acto en otra fecha.

3. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella, lo que implica que los Hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia vía este proceso deben necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual. No obstante, corresponde declarar la improcedencia de la demanda de la libertad individual cuando a la fecha de su presentación ha cesado su amenaza o violación, o el eventual agravio se ha convertido en irreparable, de conformidad con la causal de improcedencia prevista en el artículo 5º, inciso 5, del Código Procesal Constitucional.
4. Que en el presente caso se advierte que la cuestionada disposición fiscal de conducción compulsiva del favorecido ha determinado la culminación de sus efectos en la fecha fijada para la diligencia de la declaración del actor (1 de marzo de 2011), lo cual guarda relación con lo expuesto en la citada Constancia de Concurrencia, en la que se da cuenta de la conducción compulsiva del actor en fecha distinta a la programada, por lo que se dispuso la emisión de las citaciones correspondientes para dicho acto en otra fecha.

En este sentido, siendo la finalidad de los procesos constitucionales entre ellos el hábeas corpus el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a ella, en el caso de autos corresponde el rechazo de la demanda en aplicación de la causal de improcedencia establecida en el artículo 5º, inciso 5 del Código Procesal Constitucional, toda vez que *el presunto agravio al derecho a la libertad personal del actor, que se habría materializado con la emisión de la disposición fiscal de conducción compulsiva que se cuestiona, ha cesado en momento anterior a la postulación de la presente demanda*. Ello es así porque al momento de interponer el hábeas corpus, el cuestionado pronunciamiento fiscal carecía de efecto y su eventual ejecución ya se había consumado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01463-2011-PHC/TC  
CUSCO  
WILBER AGUSTÍN CRUZ QUISPE

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA  
BEAUMONT CALLIRGOS  
URVIOLA HANI

**Lo que certifica:**

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR